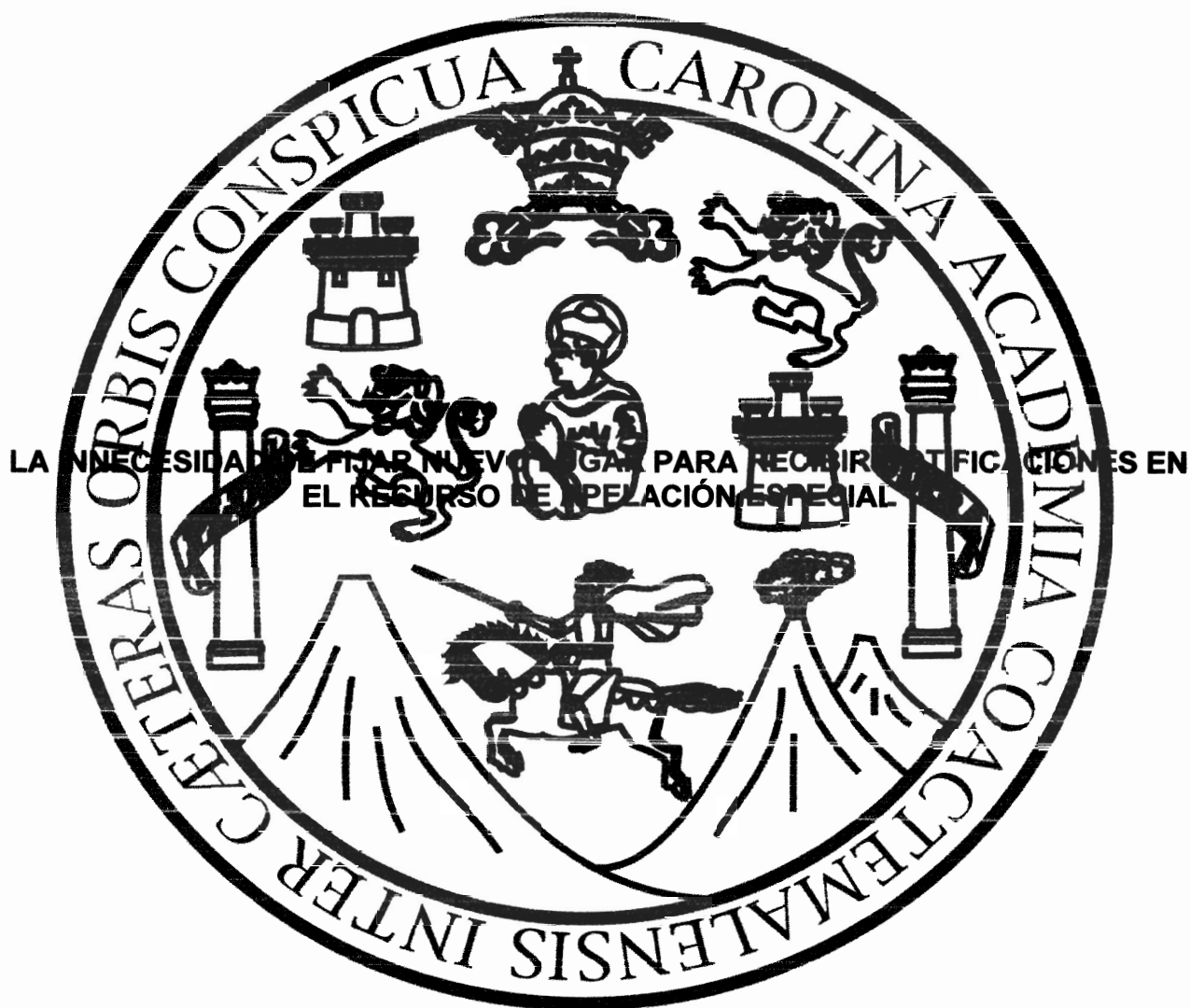


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MARIO ALEJANDRO FARFÁN HERNÁNDEZ**

**GUATEMALA, JULIO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INNECESIDAD DE FIJAR NUEVO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN  
EL RECURSO DE APELACION ESPECIAL**



Presentada a la Honorable Junta Directiva

de  
Facultad de Ciencias Jurídicas y  
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

**MARIO ALEJANDRO FARFÁN HERNÁNDEZ**

Previa a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2017

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidenta:	Licda. Mónica Victoria Teleguario Xicay
Vocal:	Lic. Carlos Enrique Culajay Chacach
Secretaria:	Licda. Dora Renée Cruz Navas

**Segunda fase:**

Presidente:	Lic. Rudy Genaro Coton Canastuj
Vocal:	Licda. Silvia Patricia Hernández Montes
Secretario:	Lic. Pablo Andrés Bonilla

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 02 de noviembre de 2016.**

Atentamente pase al (a) Profesional, MIGUEL FERNANDO LÓPEZ PAREDEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MARIO ALEJANDRO FARFÁN HERNÁNDEZ, con carné 200419605,  
 intitulado LA INNECESIDAD DE FIJAR NUEVO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC ROBERTO PREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 16, 2, 2017

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)





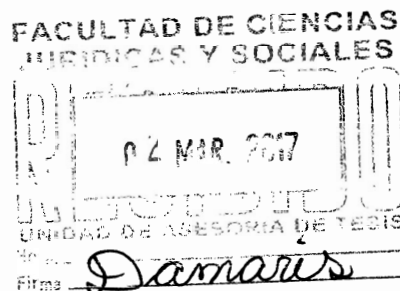
Lic. Miguel Fernando López Paredez

Corporación de Abogados y Notarios  
10 avenida 11-64 Zona 1, Ciudad, Guatemala



Guatemala, 2 de marzo de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

En atención a providencia de esa dirección, de fecha dos de noviembre del año dos mil diecisiete, se me nombra asesor de tesis del bachiller Mario Alejandro Farfán Hernández, quien se identifica con el carné estudiantil número 200419605, del plan de tesis intitulado **“LA INNECESIDAD DE FIJAR NUEVO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES”**, que durante la elaboración del trabajo de tesis se modificó el intitulado a **“LA INNECESIDAD DE FIJAR NUEVO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir lo siguiente:

#### DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Mario Alejandro Farfán Hernández, con quien procedí a efectuar la revisión del plan de investigación y de tesis, el que se encontraba congruente con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

En el desarrollo de la elaboración de tesis, el bachiller Mario Alejandro Farfán Hernández, tuvo empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico y técnico que fue de mucha ayuda para la problemática del recurso demostrando violación a los derechos constitucionales; la metodología y técnicas de investigación ayudaron a concluir que es innecesario fijar un nuevo lugar para recibir notificaciones, siendo esta una contribución científica para dentro de la rama del derecho procesal penal, para reformar el Artículo 423 del Código Procesal Penal esto con el fin de agilizar el recurso de apelación especial y no ser declarado desierto.

Dictamino que se estima favorable y considero de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trato de un aspecto relevante para regular en la legislación penal vigente la innecesidad de fijar nuevo lugar para recibir notificaciones en el recurso de apelación especial.



La tesis cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que, se le permita continuar con el trámite correspondiente para su evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Miguel Fernando López Bardeuz  
Asesor de Tesis  
Colegiado 7,852





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO ALEJANDRO FARFÁN HERNÁNDEZ, titulado LA INNECESIDAD DE FIJAR NUEVO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Large handwritten signature]*



## ACTO QUE DEDICO



**A DIOS:** Por haberme permitido vivir todo este tiempo y darme la fuerza, para seguir luchando por la vida.

**A MI MADRE:** Sonia Elizabeth Hernández Franco (Q.E.P.D), por todos sus esfuerzos y sacrificios, una mujer luchadora gracias por darnos lo mejor a mí y a mis hermanos, tuvimos lo necesario gracias a su esfuerzo, me enseñó el significado de la vida y sobre todo a ser muy humilde, educado, a luchar por la vida.

**A MI ABUELA:** Rosalina Franco Monterroso, (Q.E.P.) le doy gracias por sus consejos, preocupaciones, desvelos, hoy por hoy, soy lo que mi abuela y mamá me enseñaron. Se que si estuvieras aquí hoy presente, se sentirían orgullosas de mí, a pesar de sus regaños que siempre me decía que ya no me metiera en problemas en la universidad.

**A MI HIJO:** Javier Alejandro, que es mi motor para seguir siempre adelante, a no desmayar, esa personita que es mi vida y por quien voy a seguir luchando, que siempre está en mis pensamientos, espero que compartas conmigo hoy este triunfo, si pudiera darte alas te las daría, para que vueles y llegues más alto que yo, no quiero que seas como yo, espero que seas mucho mejor y que este triunfo sea inspiración para su futuro.

**A MI COMPAÑERA DE VIDA:** Karolayn Rodríguez, gracias por tu apoyo incondicional, no quiero ir delante de ti, ni que tu vayas detrás de mí, quiero





que caminemos juntos de la mano. Recuerda que hermosa encuentra la vida quien la construye hermosa, por eso amo en ti lo que tu amas en mí.

**A MIS HERMANOS:**

Jeferson David, Judger Bernardo y Edwin Ramiro, por estar siempre en todo momento, estar todos juntos en las buenas y en las malas, de apoyarnos los unos a los otros, los quiero mucho.

**A MIS TÍAS:**

Lily, Eluvia y Elena, por su cariño, sus consejos y apoyo, en el camino de mi vida.

**A MIS AMIGOS:**

Hugo Cabrera, Israel Estévez, Juan José Bolaños, quienes en el transcurso de mi vida universitaria, fueron mis camaradas de lucha, revolucionarios apasionados por cambiar la realidad de la universidad y del país.

**A MIS CAMARADAS:**

Estudiantes Por la Autonomía -EPA- con quienes congeniamos en un sueño de autonomía universitaria, una lucha genuina, siendo la vanguardia estudiantil que soñó con una reforma universitaria y una reforma a la Ley Orgánica de la Universidad.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, universidad del pueblo y del saber, albergándome en sus aulas, preparándome como un profesional éxito.

## **PRESENTACIÓN**



La presente investigación pertenece a la ciencia del derecho penal, por enfatizar en el derecho procesal penal guatemalteco, al tratarse del recurso de apelación especial, es aquí donde se genera un problema jurídico-legal práctico porque teniendo un abogado encargado de la asesoría legal, es él quien por negligencia deja desprotegido e indefenso al condenado, toda vez que interpuesto el recurso de apelación especial, el tribunal emplaza a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal a fijar nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación, ya que de caso contrario el tribunal declara de oficio desierto el recurso.

Dicha investigación se realizó en el municipio y departamento de Guatemala, durante el periodo del mes de junio del año 2016 al mes de enero del año 2017. El objeto de estudio fue el recurso de apelación especial, ya que es declarado desierto cuando la parte procesal que lo interpone, no comparece al juzgado o tribunal a fijar nuevo lugar para recibir notificaciones.

El aporte académico es demostrar la violación del derecho de defensa al declarar desierto el recurso de apelación especial, y se reforme el Código Procesal Penal guatemalteco, el Artículo 423 omitiendo la leyenda "...emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones...".

## HIPÓTESIS



En la actualidad los tribunales de alzada, declaran desiertos los recursos de apelación especial, en virtud que los abogados de los recurrentes no señalan nuevo lugar para recibir notificaciones, esto con fundamento en los Artículos 423 del Código Procesal Penal, que estipula que interpuesto el recurso, se remitirán de ofició las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación, siempre en el mismo cuerpo legal en su Artículo 424 establece: "Si en el periodo de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declara de oficio desierto el recurso devolviendo, en su caso, las actuaciones".

Al declarar desierto el recurso de apelación especial, se está dejando desprotegido e indefenso a una persona que se sometió a un proceso penal, y por descuido de su abogado ya sea de la defensa pública penal o un abogado privado, son ellos los encargados de la asesoría legal, mismo que por una negligencia perjudican a su patrocinado, así mismo con declarar desierto el recurso de apelación especial se está violentando derechos y garantías constitucionales del procesado.

## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**



La comprobación de la hipótesis se confeccionó utilizando los siguientes métodos: analítico, sintético, deductivo e inductivo; así mismo se usó también la técnica bibliográfica, jurisprudencia constitucional, ello con el fin de enfatizar la problemática planteada y la propuesta de la solución a la misma.

Se comprobó en la hipótesis que los juzgados de alzada, del departamento de Guatemala, solicitando los libros del tribunal donde se anotan los ingresos de los recursos de apelación especial, para posteriormente verificar por qué son declarados desiertos los recursos de apelación especial, pudiéndome percatar que dichos recursos son declarados desiertos por el hecho de no consignar nuevo lugar para recibir notificaciones, emitiendo juzgado de alzada una resolución desfavorable a los interés del recurrente el cual lo deja indefenso, siendo que el Artículo 423 del Código Procesal Penal debe ser reformado omitiendo la leyenda "...emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones...".



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Definición proceso penal .....	1
1.1. Procesos atendiendo su función y finalidad .....	1
1.2. Definición de derecho penal.....	2
1.3. Definición derecho procesal penal.....	2
1.4. Definición de principio.....	3
1.4.1. Principios procesales.....	3
1.4.2. Principio de legalidad.....	4
1.4.3. Principio de juridicidad.....	5
1.4.4. Principio del proceso pre establecido .....	5
1.4.5. Principio de la iniciación de la acción procesal.....	7
1.4.6. Principio de independencia e imparcialidad.....	9
1.4.7. Principio de obediencia .....	10
1.4.8. Principio de la obligatoriedad, gratuidad y publicidad.....	12
1.4.9. Principio de indisponibilidad .....	15
1.4.10. Principio de inocencia.....	16
1.4.11. Principio de proporcionalidad .....	18
1.4.12. Principio de <i>induvio pro reo</i> .....	19
1.4.13. Principio a no declarar contra sí mismo.....	21
1.4.14. Principio de la supremacía constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos .....	22
1.4.15. Principio de <i>nonbis in ídem</i> .....	24
1.4.16. Principio de cosa juzgada.....	25
1.4.17. Principio de la continuidad del proceso .....	26
1.4.18. Principio del derecho de defensa .....	27

1.4.19. Principio de igualdad ..... 29

**CAPÍTULO II**

2. Actos introductorios ..... 31

    2.1.1. Denuncia ..... 32

    2.1.2. Querrela ..... 33

    2.1.3. Prevención policial ..... 33

2.2. Objeto de la investigación ..... 34

2.3. Primera declaración ..... 34

    2.3.1. Desarrollo de la primera declaración ..... 36

2.4. Acto conclusivo ..... 42

2.5. Etapa intermedia ..... 42

    2.5.1. Actitud del querellante ..... 45

2.6. Audiencia de fase intermedia ..... 46

2.7. Audiencia de ofrecimiento de pruebas ..... 47

    2.7.1 Citación a juicio ..... 48

2.8. Juicio ..... 49

    2.8.1. Debate ..... 50

    2.8.2. Preparación del debate ..... 50

    2.8.3. Principios del debate ..... 52

2.9. Desarrollo del debate ..... 56

    2.9.1. Declaración del acusado ..... 57

        2.9.1.1. Ampliación de la acusación ..... 58



**Pag.**

2.9.2. Recepción de pruebas .....	58
2.9.3. Citación de peritos .....	59
2.9.4. Citación de testigos .....	59
2.9.5. Discusión final y clausura .....	60
2.10. Sentencia .....	61
2.10.1. Requisitos de la sentencia .....	61

### **CAPÍTULO III**

3. Origen de la palabra impugnación.....	65
3.1. Definición de impugnación .....	65
3.1.1 Impugnación procesal.....	65
3.2. Definición de recurso .....	66
3.3. Diferencia entre impugnación y recurso .....	66
3.4. Recurso de reposición.....	68
3.5. Recurso de apelación.....	70
3.6. Recurso de queja .....	72
3.7. Recurso de apelación especial .....	73
3.8. Recurso de casación.....	75
3.9. Recurso de revisión .....	79

### **CAPÍTULO IV**

4. La violación al derecho de defensa dentro del recurso de apelación especial.....	83
---	----



**Pág.**

4.1. Remedio procesal .....	83
4.1.2. Recurso procesal.....	84
4.2. Diferencia entre remedio y recurso .....	84
4.3. Motivo para declarar desierto el recurso de apelación especial.....	85
4.4. Criterio constitucional sobre declarar desierto el recurso de apelación especial.....	87
4.5. Problema del recurso de apelación especial.....	92
4.6. Reforma al Artículo 423 del Código Procesal Penal.....	94
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>95</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>97</b>



## INTRODUCCIÓN



El tema de la presente investigación se seleccionó debido a la constante violación de los derechos y garantías constitucionales como el derecho de defensa, derecho del debido proceso, derecho de presunción de inocencia, de los condenados en un proceso penal, en virtud que el Artículo 423 del Código Procesal Penal preceptúa “Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal, y en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación”, de no hacerlo como lo establece el Artículo antes citado se declarara desierto, tal como lo establece el Artículo 424 del mismo cuerpo legal que preceptúa “Si en el periodo de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso...”

No puede tacharse el incumplimiento de tal requisito o comparecencia a un ciudadano condenado penalmente, cuando este guarda prisión y confía en su abogado, ya sea este de la defensa pública penal o un abogado privado, son ellos los encargados de la asesoría legal, quienes por una negligencia dejan desprotegido e indefenso al condenado, negligencia que conlleva declarar desierto el recursos de apelación especial, por el hecho de no fijar nuevo lugar para recibir notificaciones siendo esta fase innecesaria.





El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación posible del sindicado; a la declaración, en su caso, de su responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley. La importancia del proceso penal se traduce en que sirve de medio para averiguar y comprobar la existencia de un hecho que la ley penal señala como delito o falta y la determinación del sujeto que lo cometió, para luego concretar las sanciones correspondientes.

## **1.2. Definición de derecho penal**

“Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma penal finalista o una medida aseguradora”.<sup>2</sup>

## **1.3. Definición derecho procesal penal**

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en

---

<sup>2</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Principios del derecho penal. La ley y el delito.** Pág. 18.



caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público”.<sup>3</sup>

#### **1.4. Definición de principio**

“Es el conjunto de directrices que sirven de base a la estructura jurídica del proceso penal, así como su desarrollo, que inspiran el ordenamiento jurídico procesal en un estado es un momento histórico o época determinada”.<sup>4</sup>

##### **1.4.1. Principios procesales**

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco tenemos el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, en cual en sus primeros Artículos inicia su redacción con los principios generales del derecho procesal penal debe contemplar dentro del proceso. Estos son considerados como uno de los puntos jurídicos más discutidos, pues se considera como tales máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del derecho.

Los dictados de la razón admitidos por el legislador como un fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su pensamiento. Una autorización o invitación de la ley para la libre creación del derecho por el juez; y despectivamente,

---

<sup>3</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_procesal\\_penal](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal), (15 de noviembre del año 2016).

<sup>4</sup> Morales, Sergio Federico. *Práctica para clínicas penales*. Pág. 27.



como el medio utilizado por la doctrina para librarse de los textos legales que no responden ya a la opinión jurídica dominante, como suele pasar en la actualidad hoy en día.

Otros los consideran como las normas generales del derecho, como sinónimo de derecho científico, como expresión concreta del derecho natural, reglas universales de que la razón especulativa se sirve para encontrar soluciones particulares justas y equitativas cual los preceptos del derecho; también, como un derecho universal común, general por su naturaleza y subsidiario por su función, aplicado como supletorio a las lagunas del derecho.

Es en este último sentido, como se encuentran desarrollados y los acepta nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco el Código Procesal Penal. Los principios anotados al inicio del mismo, se de terminan en la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 10, la interpretación que deberá hacerse de la ley vigente en nuestro país.

#### **1.4.2. Principio de legalidad**

Con fundamento en el Artículo 1 del Código Procesal Penal establece “No hay delito ni pena sin ley anterior”. Con esto se pretende establecer que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración, así mismo también lo regula el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De igual forma, así como se habla de la conducta ilícita, en cuanto a que debe estar descrita en la normativa penal vigente, para ser calificada como acto reprochable socialmente, se tiene la actividad procesal, la cual se describe en el Artículo 2 del Código Procesal Penal el cual establece “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal”.

### **1.4.3. Principio de juridicidad**

Con fundamento en el Artículo 3 del Código Procesal Penal establece “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. Con esta norma, este principio lo que pretende es que nadie tiene la oportunidad de inventarse un proceso a su conveniencia, ni mucho menos, buscar la autorización de los sujetos procesales, para realizar actuaciones que más adelante deberán ser calificadas de valederas. Este principio, será el rector en todo el desarrollo del proceso penal, y estaremos haciendo referencia de él en forma constante.

### **1.4.4. Principio del proceso pre establecido**

Con fundamento en el Artículo 4 del Código Procesal Penal establece “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías



previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado...”.

Dentro de dicha norma se desarrolla el principio de la finalidad del proceso penal, es por decirlo así, el desarrollo de la normativa constitucional del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, habla de la defensa de la persona y sus derechos, los que son calificables de inviolables. En el cual establece “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

De igual forma, se encuentra descrito el principio en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, al afirmarlo casi con las mismas palabras encontradas en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Este principio es ampliado por el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que desarrolla los derechos del detenido. “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en



todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

#### **1.4.5. Principio de la iniciación de la acción procesal**

Con fundamento en el Artículo 6 del Código Procesal Penal establece “Solo después de cometido un hecho punible se iniciara proceso por el mismo”. ¿Pero realmente cuándo comienza un proceso penal contra alguien?, será desde el instante en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo, será en ese momento en que se realice el primer acto del procedimiento. Y ante ello, su relación está directamente en las disposiciones del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”.

El acusado o detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, ya sea en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer de primera mano personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna de forma inmediata. Como se puede apreciar, se relaciona el principio de la iniciación de la persecución procesal penal a la publicidad que pueda tener la actividad investigativa del estado para lograr la efectiva actividad coercitiva del mismo.

Sin embargo, existe una excepción a la regla y la encontramos estipulada en el Artículo 314 del Código Procesal Penal. Es lógico que el Estado, deba de evitar ser ingenuo y





aceptar que la actividad delictiva, siempre estará pendiente de lograr la posibilidad de evadir la responsabilidad por el resultado obtenido en un hecho ilícito. El Estado es el responsable de ejercitar la acción penal pública y como tal, deben garantizarnos a nosotros los ciudadanos la vida en paz dentro de una sociedad. Es decir, debe garantizar con su actuación persecutoria penalmente, la tranquilidad del buen ciudadano. Es por ello que debe existir una excepción a la regla de la publicidad, la cual no puede ser aceptada en forma absoluta, tal como se podría interpretar del análisis de la normativa constitucional.

Si al momento, del primer acto del proceso, se inicia una investigación en contra de persona determinada, esta puede reservarse a los extraños y al abogado de dicha persona, inclusive al propio individuo contra el cual se está realizando la investigación.

En caso que el abogado llegue a requerir información sobre la misma, la investigación deberá estar sujeta a la autorización de juez competente, de lo contrario, es ilícita la actuación fiscal en esa dirección. El juez puede suspender la reserva a la publicidad o secretividad de la investigación, pero igualmente podrá mantenerla por diez días, plazo que podrá ampliarse hasta por otros diez días más.

Siempre y cuando, al momento de inicio de la investigación no se haya dictado un auto de procesamiento en contra del sujeto a estudio, análisis y observación investigativa. Es decir, si la persona se encontrare detenida por las autoridades, el fiscal tiene prohibido argumentar que no pone a disposición de los sujetos procesales la investigación realizada por reserva legal, ya que se lo prohíbe la propia Constitución Política de la



República de Guatemala y así mismo la normativa procesal penal, por lo que se actúa conforme a derecho.

#### **1.4.6. Principio de independencia e imparcialidad**

Con fundamento en el Artículo 7 del Código Procesal Penal establece “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución...”, siendo que todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado por un juez o tribunal que goce de absoluta imparcialidad, mismo derecho se encuentra descrito como garantía judicial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 numeral uno establece “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formula da contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Así mismo la Constitucional Política de la República de Guatemala en su Artículo 203 establece “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de Conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado...”, decir que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República de



Guatemala y a las leyes, en Artículo 209 del mismo cuerpo legal desarrolla la forma del nombramiento de jueces al decir que estos, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Y así mismo, se establece la carrera judicial.

Así mismo la Ley de la Carrera Judicial es la encargada de desarrollar la forma como llevarse a cabo la selección de aquellos profesionales a quienes se les encomendará la tarea de juzgar y ejecutar lo juzgado. Con esto se alcanza la independencia judicial, para cuando la Corte Suprema de Justicia, efectúe la selección dentro de los aspirantes a juez por oposición. Se contratarán por razón de méritos y no por razones de amistad o afinidad que tengan los aspirantes con los que tienen que elegirlos.

#### **1.4.7. Principio de obediencia**

Con fundamento en el Artículo 9 del Código Procesal Penal establece “Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen...”, dicha cita de ley habla que la obediencia se deberá guardar a los funcionarios y empleados públicos siendo estas personas los jueces y magistrados. La obediencia como ejecución de la voluntad de un funcionario investido con autoridad de quien manda, dentro de la esfera de su competencia o jurisdicción. Sus órdenes o sometimientos a la ley, mediante la sumisión y cumplimiento de la misma, es el debido cumplimiento de la orden que emana de los jueces o magistrados, que por ley u otro precepto imperativo, ya sea por la conciencia del deber o por la coacción moral que el castigo inmediato se avecina si hay desobediencia.



Las razones que se podrían ameritar sería la sanción por desobediencia de ser consideradas si se descubre que ha existido una pasividad en la ejecución de lo ordenado o rebeldía de quien recibe la orden. Y se califica que deberá actuar con obediencia ciega, quien recibe la orden y quien deberá cumplir inflexiblemente la misma, sin que se detenga a examinar su licitud ni sus razones que ameritaron la ordenanza.

Ante los jueces y magistrados, funcionarios y empleados públicos deberán presentar obediencia debida. Es decir, es la que se rinde ante un superior jerárquico y descarga de culpa cuando no se trata de un delito evidente. La normativa vigente desarrolla, como eximente de responsabilidad penal, que es imposible accionar penalmente contra el que ha acatado por mandato de juez o magistrado, y se llega a producir un daño en la persona contra la que se giró la orden, o de terceros. Es decir, al ejecutar o cumplir la orden recibida, de quien tienen el derecho de darla y dirigirla contra alguien, el que se encuentra en la obligación de cumplirla, en dicho cumplimiento, causa daño físico o psicológico en la persona contra la que fue dirigida. Y en esa dirección dice la norma penal que, no será considerado como culpable del resultado en una acción en contra de alguien, cuando la misma sea ejecutada por virtud de obediencia debida al que emitió la referida orden.

En la misma línea de la obediencia debida descrita con anterioridad, se encuentra el desarrollo del Artículo 10 del Código Procesal Penal establece “Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún



funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra de interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia”.

Se trata de la interferencia que podrían tener los juzgadores o magistrados en el momento de estar administrando justicia en caso determinado. Cuando un juez es objeto de coacciones, censuras o recomendaciones, deberá poner en conocimiento de las autoridades de las presiones de que han sido objeto.

#### **1.4.8. Principio de la obligatoriedad, gratuidad y publicidad**

Con fundamento en el Artículo 12 del Código Procesal Penal establece “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”. Estos principios están ligados profundamente entre sí. La obligación de los juzgadores y magistrados que administran justicia, conlleva la observancia de que deberá ser gratuita y pública. Un solo de los mencionados, no podría subsistir sin el acompañamiento de los otros dos.

La obligatoriedad de administrar justicia gratuita y pública, lo encontramos garantizado, cuando el Estado de Guatemala se compromete a darle protección a la persona, cuando se organiza para que esta y su familia, según el Artículo 1 de la Constitución



Política de la República de Guatemala, para que se encuentren seguros de que el Estado vigila que tengan la seguridad que se merecen, el fin del Estado, sea precisamente la realización del bien común, “Es deber del Estado, garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” según el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El principio de obligatoriedad de administrar justicia descansa en el Artículo 203 Constitución Política de la República de Guatemala que establece “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y a las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...”, así mismo en el Artículo antes citado en su párrafo tercero establece “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca; Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”.

Es un deber de los juzgadores y magistrados, administrar justicia de forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes de nuestro ordenamiento jurídico, entre otros deberes se encuentra, el de resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso.



Los principios de obligatoriedad, gratuidad y de publicidad: se encuentran garantizados en los postulados del debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos. Como se puede apreciar, dicha normativa procesal expresa claramente, que la labor de juzgar y ejecutar lo juzgado de los jueces y magistrados deberá ser, en todo caso obligatoria, gratuita y pública. Pero, con respecto a esta última característica, indica la norma, que será la ley procesal la encargada de describir los casos de diligencias o actuaciones reservadas para los extraños y para los directamente interesados en las actuaciones. Es decir, la misma norma describe los casos de excepción, con respecto a la publicidad procesal que deberá existir en la actuación judicial.

Es obligación del juzgador o tribunal desarrollar un proceso público en una sociedad democrática, pero el mismo debe tener presente que, el Ministerio Público como ente encargado de la investigación y persecución penal necesita cierta discrecionalidad con la actividad que desarrolla, ya que se podría venir abajo toda una investigación, en el intento de lograr llevar a juicio a una persona quien se presume su participación o complicidad en un hecho delictivo y poder lograr un castigo efectivo de los responsables directos e indirectos de la realización de un hecho criminal.



Sabiamente el legislador pensó en que fuera resguardada la garantía de publicidad del proceso, pero con las salvedades del caso. Es decir, si afecta la actividad investigativa del ente fiscal, encargado de la persecución penal pública, esta garantía procesal, podrá ser restringida, claro está, siempre mediando autorización judicial.

El juzgador puede autorizar la reserva legal a la publicidad, por diez días, a efecto de que no se llegue a obstaculizar la investigación, plazo que se puede ampliar por diez días más. Si lo considera necesario y oportuno en la investigación, se solicita que nuevamente se decrete y solo será posible la autorización del juzgador, en forma parcial y en ciertas actuaciones, en virtud que la reserva total del caso es prohibitiva. En el primer plazo establecido, las partes procesales pueden solicitar que se levante la absoluta reserva legal de la investigación y que todos los involucrados en ella tengan acceso a dicha expediente de investigación.

Se autorizada también la reserva a la publicidad, en los actos o diligencias del proceso, que afectan la moral, la seguridad o la intimidad de la persona. Es en aquellos casos en los cuales las personas pueden ser afectadas moralmente con la publicidad de sus asuntos.

#### **1.4.9. Principio de indisponibilidad**

Este principio está calificado de competencia. Su antónimo es la disponibilidad que es lo susceptible de libre empleo o atribución. Es decir, que la indisponibilidad tendrá que sujetarse a que los jueces y tribunales, quienes no podrán renunciar al ejercicio de su





función, sino en los casos que establezca la ley. Y son casos de ley, las cuestiones de competencia desarrollados en el Código Procesal Penal.

En el presente caso interesa es que se tenga claro que los jueces están obligados a atender los requerimientos de las partes procesales, sean estas o no a sus pretensiones. Pero sí pueden llamar al orden cuando el requerimiento que se les hace no es de su competencia, tomando de base que los particulares no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente.

#### **1.4.10. Principio de inocencia**

Con fundamento en el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”, dicho Artículo indica el trato que las autoridades deberán guardar a una persona que es detenida y a quien se le hace responsable de haber cometido la comisión de un hecho delictivo tipificado en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco. Las autoridades deben dar un trato particular hacia el imputado. Al procesado se le debe tratar como si fuera inocente, y no como si fuera considera culpable de la comisión de un hecho delictivo. El único que puede cambiar ese calificativo de inocente, es un juez o tribunal competente que lo ha de juzgar. Por tanto, que le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Es el único ente con poder dentro del Estado de derecho que puede cambiar el estado de inocencia, por la confirmación de un estado de culpabilidad.



**El Artículo antes citado también descansa en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable de judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada...”, pero la norma procesal, igualmente nos explica cómo deberá ser la interpretación de la ley procesal penal cuando se trate de aplicarla, y principalmente por el mandato de la normativa en materia de derecho humanos. La misma invoca que cuando se trate de restricción de libertades y de derechos al individuo, procesalmente debe interpretarse la norma en forma extensiva, cuando la misma sea en beneficio de este y restrictivamente, cuando con la interpretación se le vaya a perjudicar en sus derechos que han sido afectados.**

**Así mismo encontramos este principio de inocencia en el Artículo 8 numeral dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual establece “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad...”, así mismo el Artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece “Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable...”, siendo estos dos Artículos antes citados preeminencia del derecho internacional, dicho argumento legal descansa asimismo en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.**



#### **1.4.11. Principio de proporcionalidad**

Con fundamento en el Artículo 14 del Código Procesal Penal en su tercer párrafo establece “Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales...”. El principio de la proporcionalidad, consiste en aseverar que los juzgadores no podrán decretar, preventivamente ninguna medida de coerción que, ya después de realizado el juicio oral y público, se compruebe que no fue proporcional la medida dictada con la pena obtenida en sentencia.

En caso surja responsable el individuo, por la comisión de un hecho delictivo, la medida coercitiva decretada en su contra, en forma provisional, no podrá superar la pena obtenida. De lo contrario, se estaría confirmando que existió exceso en la medida coercitiva, pues ni en sentencia condenatoria pudo obtenerse algo mayor.

Podríamos decir que, si la pena máxima asignada al delito, no supera la de una multa pecuniaria, es imposible considerar que el juez contralor de la legalidad, piense en decretar una prisión provisional en forma preventiva en contra del individuo.

Cuando sea llevado a juicio oral y público el individuo, y obtenga una sentencia condenatoria en su contra, el fiscal encargado jamás podrá ejercitar la acción penal pública, obtendrá una sentencia de prisión inconvertible en su contra. Cuando el Ministerio Público se oponga al sustituto de la prisión preventiva en estos casos, jamás conseguirá que el tribunal de sentencia decrete la inconvertibilidad de la pena, salvo



los casos determinados en la ley, que regularmente sea casi imposible que el juez deje detenida a una persona, cuando la sanción asignada al delito es de multa. La pena del pago de una cantidad de dinero, a cambio de no estar en prisión, es determinación del juez que conoce de la causa.

Para determinar la cantidad de dinero que debe pagar el condenado, se tendría que estar dentro de una causa penal en la que la sanción asignada sea de multa y el juzgador debe saber que es lo justo a asignar por el caso que conoce. El principio de proporcionalidad pretende que el juzgador no se exceda en la medida coercitiva decretada, provisionalmente en contra de un imputado. Teniendo presente, que la más grave es la de prisión preventiva, esta es factible que se decrete, únicamente cuando la condena a esperar, sea precisamente la de prisión, la que tendría que ser inmutable en su totalidad. Además es posible decretarse esta, cuando se tema la fuga del imputado, después de haber obtenido el sustituto a la prisión o bien, este se dé a la tarea de intimidar a testigos, peritos o expertos, o al propio agente fiscal, para que deje de ejercitar la acción penal pública en su contra.

#### **1.4.12. Principio de *induvio pro reo***

Con fundamento en el Artículo 14 del Código Procesal Penal en su parte final establece “La duda favorece al imputado”, con esto lo que busca desarrollar dicho principio, haciendo únicamente referencia que, en caso de duda se debe favorecer al imputado. Podemos decir que, cuando el juzgador dude en quien tiene la razón en un proceso penal determinado, debe otorgarle la razón al imputado a quien se le sindicó de haber



cometido un hecho ilícito. Si el juzgador duda de su inocencia o culpabilidad, deberá inclinarse por favorecer al sindicado con la absolutoria. El que sufre la persecución criminal a cargo del Ministerio Público siempre sale beneficiado con la duda del juez en cuanto a su responsabilidad.

El principio de *induvio pro reo* procura que, el juez tenga presente, que el imputado y su defensor se encuentran protegidos por un sistema imparcial donde impera el debido proceso. El poder coercitivo del Estado, siempre pretende hacer que el imputado sufra las consecuencias penales por su comportamiento al actuar al margen de la ley, con prisión o con pago de una cantidad de dinero, o bien con su propia vida, la cual ya solo está plasmada solo en ley en virtud que desde varias décadas ya no se ha aplicado la pena de muerte.

El Ministerio Público como ente encargado de la investigación y persecución penal, es el responsable de no aportar los suficientes medios de prueba que le puedan ayudar al juez para poder determinar la responsabilidad del imputado, quien a la vez por la ineficiencia del Ministerio Público, resultado obtenido ha destrucción investigativa, obteniendo el estado de inocencia el imputado, lo cual suele suceder en muchos casos en los cuales el Ministerio Público no es contundente a la hora de presentar el acto conclusivo.

El principio *individuo pro reo*, es un principio que ha costado mucho aceptar en una sociedad que busca justicia. Pero lo cierto del caso es que existe en todo Estado democrático de derecho y uno de ellos es donde nos encontramos establecidos.



#### **1.4.13. Principio a no declarar contra sí mismo**

Con fundamento en el Artículo 15 del Código Procesal Penal establece “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”. Así mismo en el Artículo 8 numeral dos literal g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Dicho principio lo califica, como garantía judicial mínima. Durante todo el proceso la persona tiene derecho, de plena igualdad a la garantía mínima de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Que la confesión del imputado solamente será considerada como válida si es hecha sin coerción de ninguna naturaleza. La normativa procesal, nos hace entrega de los principios procesales penales más elementales, al afirmar que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Esta normativa habrá que tenerla presente al efectuar el estudio del desarrollo de toda la etapa preparatoria del juicio, así como de la etapa intermedia y de la previa al inicio de la audiencia de juicio oral y público.

La normativa que determina la forma como ha de desarrollarse, la audiencia de juicio oral y público, está regulada en el Artículo 370 del Código Procesal Penal indica, cómo ha de recibirse en audiencia de juicio, la declaración del imputado. En una de sus partes refiere que, si este se abstiene de declarar en ella, total o parcialmente o, incurre



en contradicciones con las prestadas en la etapa preparatoria, estas deberán ponerse de manifiesto para que las aclare, el tribunal aún de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá ordenar se incorpore por su lectura las que haya prestado con anterioridad, precisamente las dadas en la etapa preparatoria.

El juez o el presidente del tribunal de sentencia, siempre pasan al estrado al imputado. Antes que nada le piden que proporcione en la audiencia sus generales personales que lo identifican, luego le advierte que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no lo hagan.

#### **1.4.14. Principio de la supremacía constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos**

Dicho principio se encuentra desarrollado en el Artículo 16 Código Procesal Penal el cual establece “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les impone la Constitución y los tratados internacionales sobre respecto a los derechos humanos”. El principio está descrito por igual en los Artículos 13, 44, 45 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo en los Artículos cuatro, siete y nueve de la Ley del Organismo Judicial, Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al describirse en este, las garantías mínimas de los procesados, la cual es ley interna en nuestro país y el Artículo 2 de la Ley de la Carrera Judicial, mediante la cual pretende que los operadores de justicia tengan presente que están sujetos únicamente a la Constitución Política de la



República de Guatemala, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Es decir, que se acepte que el mandato conlleva el respeto absoluto a la jerarquía normativa y la preeminencia de la legislación imperativa.

Los jueces son los primeros en ser llamados al cumplimiento del mandato constitucional, ya que, el poder que se encuentran administrando proviene del pueblo de la República de Guatemala y es en nombre de este que se llega a ordenar que se cumpla la ley.

Los jueces y las demás autoridades que intervienen en los procesos, deben cumplir los deberes que les impone la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos; se está refiriendo a las autoridades que forman parte de este, tales como: El Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, a los abogados llamados a ser parte en la causa, tales como el que auxilia al querellante, actor civil, tercero civilmente afectado y otros diversos profesionales necesarios en la causa, como el médico forense, consultor técnico, peritos y demás expertos necesarios para determinar con certeza qué fue lo que realmente pasó y motiva el proceso.

Dentro del proceso penal, se deben cumplir los deberes que les impone la Constitución y los tratados internacionales sobre el respeto absoluto a los derechos humanos, el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.





#### **1.4.15. Principio de *nonbis in idem***

Con fundamento en el Artículo 17 del Código Procesal Penal establece “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...”, mismo principio se encuentra también descrito en el Artículo 8 numeral cuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual establece “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos...”, cuando la norma jurídica establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, está afirmando que a nadie se le podrá perseguir de nuevo, si con anterioridad se le ha condenado o absuelto en juicio oral y público, mediante un fallo el cual ya se encuentre firme.

El principio de *nonbis in idem*, es observado en la norma, la afirmación de que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, la que luego hay que complementarla con lo afirmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos más, con lo cual se deja claro que para aplicar el principio, hay necesidad de que se encuentre la sentencia dictada.

Las tres excepciones desarrolladas en la norma son las siguientes: a) Que el Estado haya intentado la persecución penal en contra de una persona determinada ante juez que no es competente para conocer del caso; b) Que el Estado haya cometido errores en el primer intento de la persecución, ya sea en la identificación de los sujetos a perseguir, de los lugares señalados o en la propia descripción de los hechos criminales a investigar e imputables al sujeto pasivo del proceso; c) La prejudicialidad, cuando el



Estado previo al inicio del proceso criminal que está intentando, tenga necesidad de agotar otro necesario e indispensable para determinar que efectivamente el sujeto pasivo del proceso es a quien hay que destruirle el estado de inocencia del que goza, por ejemplo a esta tercera excepción es el caso de la imputación del delito de negación de asistencia económica en la cual, es indispensable que el agraviado del proceso haya agotado las actuaciones de fijación de pensión alimenticia, el juicio ejecutivo de requerimiento del pago de alimentos adeudado y luego, que exista la declaratoria por juez competente de que se ha negado a efectuar el pago, por tanto, se certifica lo conducente a un juzgado del ramo penal, para el procesamiento en contra del imputado por el delito de negación de asistencia económica.

#### **1.4.16. Principio de cosa juzgada**

Con fundamento en el Artículo 18 del Código Procesal Penal el cual establece “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto este Código”, así mismo dicho principio se encuentra ampliamente relacionado con lo que estipula en el Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que preceptúa “Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”. La norma procesal establece la prohibición a que se abra de nuevo proceso penal por una cosa goza de ejecutoriedad, salvo el caso de la revisión el cual se desarrollada en el título siete, del libro tres del Código Procesal Penal en el cual se contemplan las impugnaciones.



El recurso de revisión se encuentra establecido en los Artículos 453 al 463 del Código Procesal Penal, en la que indica que dicho recurso solo puede ser planteada a favor del condenado, por el propio condenado, sus representantes legales, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; el Ministerio Público o el juez de ejecución y este último en caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que favorezca al condenado.

La única forma de lograr abrir nuevamente un proceso penal en el cual ya existe sentencia condenatoria firme, es cuando existe la posibilidad de provocar la revisión del fallo, y las razones de la revisión pueden ser las genéricas o bien especiales descritas en dicha normativa procesal.

#### **1.4.17. Principio de la continuidad del proceso**

Con fundamento en el Artículo 19 del Código Procesal Penal establece “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.”, se puede considerar que el principio pretende que dentro proceso penal sea llevado en forma constante, continua y en forma consecutiva.

Existen las excepciones como la extinción de la persecución penal desarrollada en el Artículo 32 del Código Procesal Penal, así mismo en el Artículo 285 del mismo cuerpo legal establece “El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previsto por la ley...”, vemos que en la



misma línea lo afirma en el Artículo 360 del mismo cuerpo legal, el cual establece “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión...”, es decir, el proceso no puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, sino en los casos que la ley expresamente lo determina. En caso contrario, si la ley no lo determina y se suspende el proceso, se incurre en una irregularidad en la tramitación del mismo.

La sanción determina la anulación de este, pues existe una variación a las formas de llevar a cabo el proceso penal y que conlleva el agravio de afección a la normativa Constitucional del proceso legal preestablecido. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 8 numeral uno “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”.

#### **1.4.18. Principio del derecho de defensa**

Con fundamento en el Artículo 20 del Código Procesal Penal establece “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.”, así mismo con fundamento en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero un poco más explícito establece “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus



derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso penal legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”.

Ambas normas, son el núcleo del mayor señalamiento de agravios, al momento de estarlos identificando en la actuación judicial procesal. El mayor alago que podría darse a este principio es el hecho, que a nadie se le puede condenar evadiendo su derecho a defensa, de sí mismo y de sus derechos inherentes a la persona, prácticamente se está afirmando que si se le condena con la violación por delante, se está incurriendo en una actuación viciada y por tanto anulable, en virtud de no estar apegada a derecho y a las reglas procesales.

Y todo lo que el juzgador dicte en contra del sujeto sometido a proceso, es objeto de discutirse en un tribunal de alzada, en donde con facilidad verán los vejámenes e indicios dentro del procedimiento, donde se están vulnerando derechos como el de defensa.

Cuando se habla que la defensa de la persona y de sus derechos, es inviolable en el proceso penal, todos los derechos garantizados y protegidos como garantías mínimas, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que nos habla de la persona y sus derechos y de todos aquellos derechos inherentes al ser humano descritos en tratados internacionales ratificados por el Estado. Todos aquellos convenios, tratados y pactos internacionales

que el Estado ha sido parte deben de ser señalados en su oportunidad procesal, a efecto de que juez o tribunal superior conozca del agravio e identifique la violación denunciada.

#### **1.4.19. Principio de igualdad**

Con fundamento en el Artículo 21 del Código Procesal Penal establece “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.”, así mismo en el Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”.

A nadie se le podrá otorgar trato preferencial al momento de estársele aplicando la ley. Todas las personas son iguales ante la ley, el trato de desigualdad se encuentra prohibido. A nadie se le podrá dar trato preferente o discriminatorio al momento de estársele juzgando dentro de un proceso penal, todas las personas tienen los mismos derechos y obligaciones ante la ley. Dicho principio engloba la no discriminación. Igualmente se encuentra descrito el principio en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera, que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”.



## CAPÍTULO II



### 2. Actos introductorios

Los actos introductorios se convierten en la herramienta necesaria, para que el proceso penal guatemalteco, cumpla con unos principios fundamentales de la materia, como ya quedo en el capítulo anterior sobre la importancia del principio de legalidad, es por ello que aunque la persecución penal descansa en la responsabilidad del Ministerio Público, este ente no puede dar inicio al mismo sin que antes no haya surgido la existencia de un acto introductorio, tal y como lo establece el Artículo 2 del Código Procesal Penal "No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, si no por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal.", complementado con lo que establece el Artículo 6 del mismo cuerpo legal "Solo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo."

Es aquí en donde debo señalar que los actos introductorios son las diferentes formas de iniciar un proceso penal, tal y como lo estipula el Código Procesal Penal en los Artículos 297, 302 y 304 siendo estos:

- Denuncia
- Querrela
- Prevención policial





### **2.1.1. Denuncia**

“Es la noticia o el aviso, por escrito o palabra, acerca de un delito o falta se hace a la autoridad, para que está procesada a la consiguiente averiguación del hecho...”<sup>5</sup>

Es un acto introductorio dentro del derecho procesal penal guatemalteco, en el cual encontramos su fundamento en el Artículo 297 del Código Procesal Penal que estipula “Cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente, a la policía, Ministerio Público o al tribunal el conocimiento acerca de la comisión de delito de acción pública...”, así mismo lo complementa el Artículo 298 del mismo cuerpo legal que establece que es obligación de las siguientes personas denunciar el conocimiento de un delito de acción pública:

- Los funcionarios y empleados públicos que conozcan de un hecho en el ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción específica en el inciso anterior, y.
- Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 85.



### **2.1.2. Querella**

Es un acto introductorio dentro del derecho procesal penal guatemalteco, mediante la cual el interesado presenta en forma escrita la querella ante un juez, el Artículo 297 del Código Procesal Penal estipula los requisitos siendo los siguientes:

- Nombre y apellidos del querellante.
- Su residencia.
- Documento con que acredita su identidad.
- Fue fuera un ente colectivo, documento con que acredita su personería.
- Lugar para recibir citaciones y notificaciones.
- Relato circunstancia de los hechos.
- Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.
- Prueba documental en su poder o lugar donde se encuentre.
- Si faltará alguno de los requisitos antes mencionados el juez, no dará trámite a la querella, señalando un plazo para su cumplimiento.

### **2.1.3. Prevención policial**

Es un acto introductorio dentro del derecho procesal penal guatemalteco, con fundamento en el Artículo 304 del Código Procesal Penal establece “Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informaran enseguida detalladamente al Ministerio Público...”.



## **2.2. Objeto de la investigación**

“En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil...”, según lo establece el Artículo 309 del Código Procesal Penal.

El segundo párrafo del Artículo antes citado preceptúa “El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad...”.

## **2.3. Primera declaración**

Es el acto en que se escucha al sindicado quien se presume que cometió un hecho ilícito por un juez competente, el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “...Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas...”, el Artículo 7 del mismo cuerpo legal preceptúa “Toda persona detenida deberá ser notificada



inmediatamente en forma verbal y por escrito, de la causa que motivo su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá...”, el Artículo 8 siempre del mismo cuerpo legal preceptúa “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...”.

Resumiendo el Artículo 81 del Código Procesal Penal, indica el desarrollo de la primera declaración del sindicado, al iniciar la audiencia oral el juez, le explicara al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará la audiencia siendo la forma siguiente:

- Informará los derechos fundamentales que le asisten.
- Le advertirá que también puede abstenerse a declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.
- Así mismo en el mismo acto el juez le pedirá que proporcione la siguiente información:
  - a) Nombre completo.
  - b) Edad.
  - c) Estado civil.
  - d) Profesión y oficio.
  - e) Nacionalidad.



- f) Fecha y lugar de nacimiento.
- g) Domicilio.
- h) Lugar de residencia.
- i) Nombre del cónyuge e hijos si tuviera o de las personas con quienes vive, de las cuales depende o estén bajo su guarda.

El sindicado deberá estar acompañado de su defensor y consultar con él la actitud a sumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho, ya sea que declare o se abstenga de declarar.

### **2.3.1. Desarrollo de la primera declaración**

Esta audiencia es muy importante ya que es la primera vez que el sindicado es presentado ante el juez que ha librado una orden de captura por su posible participación de un hecho punible en el cual se presume que participo o bien sea por haber cometido un delito flagrante y capturado en el momento del hecho punible, poniéndolo a disposición de los tribunales de justicia para que rinda su primera declaración, teniendo la oportunidad de dirigirse al juez ya sea para prestar su declaración del hecho el cual se le imputa o abstener a declarar, el Artículo 82 del Código Procesal Penal, se puede apreciar el desarrollo de la audiencia de primera declaración del sindicado de conformidad con lo siguiente:

- El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional,



disposiciones legales aplicables y descripción de los elementos de convicción existentes.

- Si el sindicato acepta declarar, el juez de dará el tiempo para que lo haga libremente.
- Después de declarar, el sindicato puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.
- El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.
- El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.
- El fiscal y el defensor se pronunciaran sobre el plazo razonable para la investigación.
- El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días, ni mayor de quince días, a partir de la fecha de fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregara copia del mismo a las partes de lo que soliciten y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.
- El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal, las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma.
- Si el sindicato fuera ligado a proceso penal, el juez decidirá darle una medida sustitutiva o prisión preventiva.



### **2.3.1.1. Medida sustitutiva**

“Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.”.<sup>6</sup>

Si el sindicado hubiese sido beneficiado o favorecido con una medida sustitutiva que es lo que todo abogado particular o de la defensa pública busca para su patrocinado tal y como lo establece el Artículo 264 del Código Procesal Penal establece “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitando por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o de institución, quien informara periódicamente al tribunal.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

<sup>6</sup> <http://www.maibxmail.com/curso-guatemala-legislacion-7/derecho-penal-medidas-sustitutivas-1-3>, (5 octubre 2016)



- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- La prestación de una caución adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas...”.

Asimismo en el Artículos antes citado en su párrafo número cuatro indica en que casos no puede concederse ninguna de las medidas sustitutivas siendo los procesos instruidos a continuación:

- Reincidentes o delincuentes habituales.
- Delitos de homicidio doloso.
- Delito de asesinato.
- Delito de parricidio.
- Delito de violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad.
- Delito de plagio o secuestro en todas sus formas.
- Delito de sabotaje.
- Delito de robo agravado.

Así mismo también quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Narcoactividad siendo estos los siguientes delitos:





- **Tránsito internacional.**
- **Siembra y cultivo.**
- **Fabricación o transformación.**
- **Comercio, tráfico y almacenamiento.**
- **Posesión para el consumo.**
- **Promoción y fomento.**
- **Facilitación de medios.**
- **Alteración.**
- **Expendio ilícito.**
- **Receta o suministro.**
- **Transacciones e inversiones ilícitas.**
- **Presunción.**
- **Asociaciones delictivas.**
- **Procuración de impunidad o evasión.**
- **Promoción o estimulación a la drogadicción.**
- **Encubrimiento real.**
- **Encubrimiento personal.**
- **Delitos calificados por el resultado.**
- **Así mismo los procesos instruidos por los delitos siguientes:**
  - a) **Defraudación tributaria.**
  - b) **Defraudación aduanera.**
  - c) **Contrabando aduanero.**
- **Y por último en los procesos instruidos en los delitos siguientes:**



- a) Adulteración de medicamentos.
- b) Productos de medicamentos falsificados.
- c) Productos farmacéuticos falsificados.
- d) Dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado.
- e) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados.
- f) Productos farmacéuticos falsificados.
- g) Medicamentos adulterados.
- h) Establecimientos o laboratorios clandestinos.

### **2.3.1.2. Prisión preventiva**

“La prisión provisional o prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prologando, la cual solo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal.”<sup>7</sup>

Si el juez decide dictar auto de prisión preventiva al sindicado, como lo establece el Artículo 259 del Código Procesal Penal, ordenará la prisión preventiva inmediatamente, después de haber escuchado al sindicado, cuando medie información suficiente sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el hecho delictivo que el Ministerio Público le atribuye.

<sup>7</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n\\_preventiva](https://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n_preventiva), (10 de octubre del año 2016)



## **2.4. Acto conclusivo**

“La acusación supone el convencimiento firme por parte del fiscal que conoce del caso, de que el imputado es autor de un hecho punible.”<sup>8</sup>

Es el pronunciamiento que hace el fiscal del Ministerio Público, a los efectos de concluir con la investigación, ya sea paralizándola en el sentido de clausurar provisionalmente o concluyendo el proceso presentando el sobreseimiento o acusación.

El Artículo 323 del Código Procesal Penal preceptúa “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso lo amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”, pero dicho plazo podrá ser ampliado como lo estipula el Artículo 324 bis del mismo cuerpo legal penúltimo párrafo “En caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento...”.

El Artículo es claro y preciso al establecer que dicho plazo será ampliado cuando el sindicado goce de una medida sustitutiva sin ese presupuesto no se puede ampliar el plazo.

## **2.5. Etapa intermedia**

“La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a una

---

<sup>8</sup> Morales, Sergio Federico. Ob. Cit. Pág. 123.



persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo.”<sup>9</sup>

Es el conjunto de actos procesales cuyo objeto consiste en que el juez evalúe si existe o no fundamento suficiente para someter al sindicado a un juicio oral y público, por la probabilidad de su participación de un hecho delictivo.

Vencido el plazo concedido para la investigación tal y como lo estipula el Artículo 332 del Código Procesal Penal el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio. También podrá solicitar, si procedieren las siguientes solicitudes:

- Sobreseimiento.
- Clausura.
- Procedimiento abreviado.
- Criterio de oportunidad.
- Suspensión condicional de la persecución penal.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal estipula que la petición de apertura a juicio se formulara la acusación, que deberá contener los siguientes requisitos:

- Datos para identificar o individualizar al imputado.
- Nombre de su abogado defensor.

---

<sup>9</sup> Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal anotado y comentado. Pág. LXV



- Lugar para recibir notificaciones.
- Relación clara, precisa y circunstancia del hecho punible, que se le atribuye y su calificación jurídica.
- Fundamentos resumidos de la imputación.
- Medios de investigación utilizados, para determinar que el imputado cometió el delito que se le atribuye.
- Calificación jurídica del hecho punible.
- Razonar el delito que cada uno de los individuos ha cometido, si hubiera varios sindicados.
- Forma de su participación y grado de ejecución.
- Circunstancias agravantes y atenuantes aplicables.
- Indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia que esté a cargo de dicho proceso, la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo punible, del cual se le atribuye su participación o colaboración.

El Artículo 336 del Código Procesal Penal preceptúa “En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor de palabra...”, esta audiencia tiene relevancia y es de suma importancia para que el abogado del acusado, pueda señalar las siguientes observaciones:



- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
- Plantear excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- Formular objeciones y obstáculos, contra el requerimiento del Ministerio Público, instando incluso, por esas razones el sobreseimiento o la clausura.
- Si hubiera querellante o quien haya pretendido serlo como lo preceptúa el Artículo 337 del Código Procesal Penal.

### **2.5.1. Actitud del querellante**

- Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusara.
- Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
- Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

#### **a) Actitud de las partes civiles**

El Artículo 338 del Código Procesal Penal establece “En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla...”.



“En la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes, podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan. En la misma presentarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición” como lo establece el Artículo 339 Código Procesal Penal.

## **2.6. Audiencia de fase intermedia**

El Artículo 340 del Código Procesal Penal preceptúa “La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse la acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate”.

Este planteamiento es decir el acto conclusivo donde el Ministerio Público trata de demostrar al juez que tiene las pruebas contundentes para poder llevar a juicio oral y público al sindicado. Así mismo lograr una condena por el hecho ilícito cometido o por su participación en el, siendo una de las fases importantes dentro del proceso penal guatemalteco.

Al finalizar la audiencia intermedia como lo preceptúa el Artículo 341 del Código Procesal Penal, el juez decidirá inmediatamente, sobre las siguientes cuestiones planteadas:

- Apertura a juicio.



- Sobreseimiento.
- Clausura del procedimiento.
- Archivo.

Una vez el juez decida admitir y abrir a juicio oral y público, emitirá resolución que en derecho corresponde de apertura a juicio, como lo preceptúa el Artículo 342 del Código Procesal Penal de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- Designación del tribunal competente para el juicio.
- Las modificaciones con que admite la acusación.
- Identificar detalladamente las circunstancias de los hechos.
- Designación concreta de los hechos por los que no se abre a juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez solo lo admite parcialmente.
- Las modificaciones en la calificación jurídica cuando sea aparte de la acusación.

## **2.7. Audiencia de ofrecimiento de pruebas**

Una fase donde el acusado puede proponer distintos medios de prueba, los cuales le servirán como pruebas de descargo y que en el desarrollo del debate ayudarán a esclarecer su participación en el hecho delictivo del cual el Ministerio Público lo sindicó de haber participado, el Artículo 343 del Código Procesal Penal establece "Al tercer día





de declarar la apertura a juicio, se llevará acabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas ante el juez de primera instancia que controla la investigación...”.

Se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con identificación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba se le concederá la palabra a la defensa del acusado y demás sujetos procesales, para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuera abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

### **2.7.1 Citación a juicio**

Una vez dictado el auto que admite o rechaza la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora del inicio de la audiencia de juicio, misma que deberá realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días, citando a todas las partes procesales que intervienen en el proceso con las prevenciones respectivas, como lo preceptúa el Artículo 344 del Código Procesal Penal.



El segundo párrafo del Artículo antes citado establece “Dentro de los cinco días de fija la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá de realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud...”.

El Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial establece “Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas...”, esto aunado con lo que establecen los Artículos 122 y 123 del mismo cuerpo legal.

Así mismo si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocara en el mismo plazo, para el efecto se convocara a todas las partes procesales.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a disposición a los acusados.

## **2.8. Juicio**

“Esta es la etapa plena y principal del proceso porque, frente al Tribunal de Sentencia integrado por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria o intermedia, en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.”<sup>10</sup>

El juicio se divide de la siguiente forma:

---

<sup>10</sup> [http://redusaacunoc.tripod.com/PROCESAL\\_PENAL\\_II.html](http://redusaacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL_II.html) (15 de octubre del año 2016)



- Preparación del debate.
- Desarrollo del debate.
- Sentencia.

### **2.8.1 Debate**

“Es la etapa fundamental del juicio, en que se concreta la acusación y se escucha al acusado si este lo desea, se recibe y produce toda la prueba tendiente a definir, lo atinente a la existencia del hecho imputado, la participación culpable y punible del procesado y a la determinación de la sanción o medida de corrección y en donde se escucha las valoraciones de las partes sobre todo lo ocurrido a través de la emisión de sus respectivos alegatos.”<sup>11</sup>

### **2.8.2. Preparación del debate**

Dentro de la preparación del debate está el anticipo de prueba como lo preceptúa el Artículo 348 del Código Procesal Penal establece “El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el Artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar acabo los actos probatorios que fueran difícil de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación...”.

---

<sup>11</sup> [http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL\\_PENAL\\_II.html](http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL_II.html) (15 de octubre del año 2016)



La declaración testimonial que lo amerite y justifique se recibirá como anticipo de prueba, mediante videoconferencia y otro medio de electrónico siempre que reúna las condiciones que regulan los Artículos 317 y 318 del Código Procesal Penal y así mismo el de los Artículos 218 bis y 218 ter.

La unión y separación de los juicios, si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acusación de oficio, o a pedido de algunas de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento, como lo preceptúa el Artículo 349 del Código Procesal Penal.

División del debate, se da “Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o de la defensa, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y posteriormente lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate” como lo preceptúa el Artículo 353 del Código Procesal Penal.

Al culminar la primera parte del debate oral y público, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición ya sea de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará nuevamente día y hora para la persecución del debate sobre cuestión.



### **2.8.3. Principios del debate**

Es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento de culminar el proceso penal, en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas, teniendo el contradictorio siendo su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba que es hablada. Es la parte esencial del juicio oral y público, ya que en el mismo intervienen directamente los sujetos procesales, para que los acusados conozcan directamente la prueba ofrecida por la otra parte procesal, conozcan las exposiciones y declaraciones de las partes, y los testigos, argumentos y réplicas del acusador y del defensor, en esa forma el tribunal tenga suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.

Dentro del debate hay principios fundamentales que le asisten siendo estos los siguientes:

- Principio de inmediación.
- Principio publicidad.
- Principio oralidad.
- Principio contradicción.
- Principio continuidad.
- Principio disciplina.
- Principio dirección del debate.



### **a) Principio intermediación**

Con fundamento en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, el principio garantiza que el debate se realizara con la presencia ininterrumpida de las siguientes partes procesales:

- Los jueces llamados a dictar la sentencia.
- El Ministerio Público.
- El acusado y su defensor.
- Las demás partes o sus mandatarios.

### **b) Principio publicidad**

Con fundamento en el Artículo 356 del Código Procesal Penal preceptúa “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectué, total o parcialmente, a puertas cerradas cuando:...”, siendo estos los siguientes casos:

- Afecte directamente el pudor, la vida o integridad física de alguna de las partes o personas citada para que participe en él.
- Afecte el orden público o la seguridad del Estado.
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación sea punible.
- Se examine a un menor y se expone a un peligro.



### **c) Principio oralidad**

Con fundamento en el Artículo 362 del Código Procesal Penal que preceptúa “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las partes que participen en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constara en el acta del debate...”, este artículo indica que toda será oral inclusive las notificaciones serán en forma oral. Si el acusado no pudiese hablar o no supiere hacerlo en el idioma oficial que es el español como lo preceptúa el Artículo 142 del mismo cuerpo legal “Los actos procesales serán cumplidos en español...”, así mismo las preguntas se formularan en forma escrita o algún interprete, espero para garantizar el debido proceso y no se violente el derecho de defensa.

### **d) Principio contradicción**

Rige con amplitud en todo el juicio oral. Es posible distinguir los siguientes efectos del principio: las partes tienen la posibilidad de ser oídas por el tribunal, de ingresar pruebas, de controlar la actividad del tribunal y de la parte contraria y de efectuar los argumentos que puedan perjudicarlas.

### **e) Principio continuidad**

Con fundamento en el Artículo 360 del Código Procesal Penal preceptúa “El debate continuara durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su



conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días...”, como establece el Artículo antes citado solo se podrá suspender por diez días, en los siguientes presupuestos:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias.
- Cuando comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere posible e inconveniente continuar el debate.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación.
- Por resolución fundada cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

#### **f) Principio disciplina**

Con fundamento en el Artículo 358 del Código Procesal Penal que preceptúa “El presidente del tribunal ejercerá el poder disciplinario de la audiencia...”, con la potestad suficiente de poner orden en la audiencia, cuando las personas que asistan a presenciar la audiencia, no estén en silencio y en forma ordenada, podrá ejercer ese poder que se la ha sido conferido por ley en el Artículo antes citado para poder poner orden en dicha audiencia.





## **g) Principio dirección del debate**

Con fundamento en el Artículo 366 del Código Procesal Penal que preceptúa “El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y de la libertad de la defensa...”.

### **2.9. Desarrollo del debate**

Una vez fijado el día y hora del juicio oral y público, como lo estipula el Artículo 368 del Código Procesal Penal, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para el desarrollo del inicio del juicio oral y público. El presidente verificará la presencia de las siguientes partes procesales:

- Ministerio Público.
- El acusado y su defensor.
- La víctima o agraviado.
- Las partes que hubieran sido admitidas.
- Los testigos.
- Los peritos.
- Los intérpretes.



Una vez verificada la presencia de las partes procesales el presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiéndole al acusado sobre la importancia y significado de lo que va a suceder en la audiencia, atención que el acusado deberá prestar. El presidente del tribunal concederá la palabra para que presente sus alegatos de apertura, en el orden siguiente:

- Ministerio Público.
- Defensa del acusado.

### **2.9.1. Declaración del acusado**

Una vez el presidente del tribunal haya declarado la apertura del debate oral y público, le explicará con palabras claras y sencillas al acusado del hecho que se le atribuye, advirtiéndole que puede abstenerse a declarar y que el debate continuará, aunque no declare, como lo preceptúa el Artículo 370 del Código Procesal Penal, así mismo establece que si decide declarar, el Ministerio Público, el querellante, su defensor y partes civiles, los miembros del tribunal, en ese orden, podrán interrogarlo siempre que las preguntas no sean capciosas.

Si fuesen varios los acusados a declarar como lo preceptúa el Artículo 371 del Código Procesal Penal, el presidente del tribunal podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones de los sindicados deberá informarles lo ocurrido. En el debate el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, aun así antes se hubiera abstenido,



siempre que sea objeto en el debate, y no esté tratando de retardar el juicio oral y público.

### **2.9.1.1. Ampliación de la acusación**

Como lo preceptúa el Artículo 373 del Código Procesal Penal, “Durante el debate el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiera sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate o integre la continuación delictiva”. Si hubiera nuevos hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración del acusado o acusados e informar a las partes que tienen derecho para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, y si fuera así el tribunal suspenderá el debate.

### **2.9.2. Recepción de pruebas**

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado siguiente:

- Peritos.
- Testigos.
- Otros medios de prueba.



### **2.9.3. Citación de peritos**

Preceptúa el Artículo 376 del Código Procesal Penal “El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formule las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en esos orden y comenzando por quienes ofrecieron los medios de prueba...”.

### **2.9.4. Citación de testigos**

Preceptúa el Artículo 377 del Código Procesal Penal “Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos uno a uno...”. Primero serán llamados los que hubiera ofrecido el Ministerio Público, luego continuaran los propuestos por las demás partes procesales y concluirán con los del acusado y de los del tercero civilmente demandado. Sin embargo el presidente podrá alterar el orden cuando lo considere conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos. Los testigos no podrán comunicarse entre sí antes de declarar, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurre en el debate.

#### **2.9.4.1 Examen de testigos y peritos**

“El presidente identificará a los testigos o peritos con su nombre completo y el con el documento personal que lo identifique válidamente, e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo hubiera propuesto para que lo examine sobre idoneidad,



hechos y comparecencia al tribunal, seguidamente el presidente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que examinen o contra examinen” como lo preceptúa el Artículo 378 del Código Procesal Penal. Así mismo el presidente moderará el interrogatorio, si las preguntas dirigidas a los testigos o peritos fueran capciosas o impertinentes.

Si los testigos o peritos dejaran de comparecer como lo estipula el Artículo 379 del Código Procesal Penal, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlos comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no se pudiese esperar hasta la superación del obstáculo o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde este la persona.

#### **2.9.5. Discusión final y clausura**

“Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden emitan sus conclusiones...” como lo preceptúa el Artículo 382 del Código Procesal Penal. Así mismo en el segundo párrafo del mismo el mismo cuerpo legal establece “Las partes civiles limitaran su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil...”, el actor civil deberá fijar su pretensión con respecto a la indemnización para la sentencia, solo el Ministerio Público y el abogado del acusado podrán replicar, y corresponderá al abogado del acusado la última palabra, sienta esta la última argumentación de las



partes procesales previo a que el juez o tribunal dicte la sentencia que en derecho corresponde.

## **2.10. Sentencia**

“La sentencia es el último acto o fase procesal del juicio oral, que está conformada por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la instancia del proceso penal. También puede decirse que es el acto procesal con el que el Tribunal o Juez resuelve, fundamentándose en las actas y lo actuado en el debate, la causa penal y civil, en su caso, llevadas a su conocimiento.”<sup>12</sup>

“Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en el pasaran a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario” como le preceptúa el Artículo 383 del Código Procesal Penal. Después de la deliberación, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito, pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que el Código Procesal Penal u otras leyes señalen, Artículo 386 del Código Procesal Penal.

### **2.10.1. Requisitos de la sentencia**

Los requisitos de la sentencia son esenciales, ya que si se omite uno de ellos puede ser objeto de impugnación por la parte procesal afectada, el Artículo 389 del Código

---

<sup>12</sup> [http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL\\_PENAL\\_II.html](http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL_II.html), (15 de octubre del año 2016)



Procesal Penal, establece los requisitos que debe contener la sentencia a la hora de ser dictada.

- La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y sus apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, nombre y apellido del actor civil y en su caso del tercero civilmente demandado.
- La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y de su pretensión reparatoria.
- La determinación precisa y circunstanciada del hecho del tribunal estime acreditado.
- Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables.
- La firma de los jueces.

#### ➤ **Pronunciamiento de la sentencia**

Sera siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala, redactada la sentencia el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, donde leerá la sentencia a todas las partes procesales, siendo esta sentencia absolutoria o condenatoria para al sindicado que ha llegado a la parte final del proceso penal guatemalteco.



### **a) Sentencia absolutoria**

Se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas, aplicando medidas de seguridad y corrección cuando corresponda, como lo establece el Artículo 391 del Código Procesal Penal.

### **b) Sentencia condenatoria**

Fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas cuando fuere posible, como lo establece el Artículo 392 del Código Procesal Penal.





## CAPÍTULO III



### 3. Origen de la palabra impugnación

“La palabra impugnación, se deriva del vocablo latino *impugnare*, proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución jurídica, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.”<sup>13</sup>

#### 3.1.1. Definición de impugnación

“Son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”<sup>14</sup>

#### 3.1.2. Impugnación procesal

Es una herramienta impugnativa que tienen las procesales, cuando no están de acuerdo con una resolución judicial, la cual es desfavorable para ellos, y más para el ciudadano que está siendo procesado por un hecho ilícito del cual se le sindicó, ya sea por su participación o ayuda.

<sup>13</sup> <http://estuderecho.com/sitio/?p=1544> (12 enero del año 2017)

<sup>14</sup> <http://www.monografias.com/trabajos89/clases-de-derecho-procesal-civil-ii/clases-de-derecho-procesal-civil-ii.shtml#ixzz4Kjr9qCph> (12 enero del año 2017)



“Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal.”<sup>15</sup>

### **3.2. Definición de recurso**

“Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes procesales solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante un juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante un superior. Tiene como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.”<sup>16</sup>

### **3.3. Diferencia entre impugnación y recurso**

“La distinción entre lo que llamamos impugnación y recurso, está en que el medio de impugnación, o más bien, la expresión de medio de impugnación abarca o comprende todos los recursos. En otras palabras, la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Básicamente impugnación contienen a todos los recursos, que son aquellos medios que pueden ser utilizados en un sistema procesal, que tiene vida dentro del mismo. Todo recurso es un medio de impugnación y todo

<sup>15</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/impugnaci%C3%B3n-procesal/impugnaci%C3%B3n-procesal.htm> (5 diciembre del año 2016)

<sup>16</sup> *Ibid.* Pág. 183.



medio de impugnación es un recurso. Solo hay que saber distinguir uno de otro para tema de discusión.

Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie.”<sup>17</sup>

El Código Procesal Penal estipula quienes tienen la facultad de recurrir las resoluciones judiciales en Artículo 398 “Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán solo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado”.

Para la interposición de un recurso y para que sea admitido debe cumplir con ciertos requisitos según sea el caso del recurso a interponer por él recurrente por medio de su abogado defensor ya sea particular o de la defensa pública penal, ya que existen plazos establecidos para cada uno de ellos, debe ser interpuesto en las condiciones de tiempo y modo, que lo determina cada uno de ellos según sea el recurso a interponer por él recurrente, siendo estos los siguientes recursos que contempla nuestro Código Procesal Penal guatemalteco: reposición; apelación; de queja; apelación especial; casación y revisión.

---

<sup>17</sup> <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/jmmtg/recursos-impugnacion.html> (6 diciembre del año 2016)



### **3.4. Recurso de reposición**

Dicho recurso se encuentra fundamentado en el Artículo 402 del Código Procesal Penal establece “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda...”.

Se interpondrá por medio de un escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo de tres días, pero deberá contener los siguientes requisitos:

- Se plantea ante el tribunal que dictó la resolución.
- Mediante escrito fundamentado.
- Dentro de los tres días de notificada la resolución, durante el debate la interposición es oral.
- Debe causar agravio efectivo.

El recurso de reposición también puede ser interpuesto oralmente durante el debate oral y público, el cual se tramitara y resolverá inmediatamente, tal y como lo estipula el Artículo 403 del Código Procesal Penal así mismo en su último párrafo “La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.”.



En virtud que las resoluciones dictadas dentro del debate no son susceptibles del recurso de apelación, las mismas (ya sean de mero trámite o resuelvan cuestiones de fondo) únicamente serán atacables por el recurso de reposición. Resolverán inmediatamente sin suspender el debate en lo posible. En caso fuere necesaria la suspensión, el tribunal deberá fundar su decisión, por la cual ha decidido tomar esa decisión.

A diferencia de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia que tienen como requisito: a) No ser apelables, es decir no estar comprendidas en el Artículo 404 del Código Procesal Penal; y b) Haber sido dictadas sin audiencia previa, lo cual significa, que el juez dictó dichas resoluciones sin participación de las partes (provocándolas u oponiéndoseles) o bien tener conocimiento de que se produciría el pronunciamiento judicial.

En ambas situaciones el tribunal o juez resuelven de plano. No cabe ningún recurso en contra de dicha resolución. El recurso de reposición se caracteriza a diferencia de los demás porque, su interposición equivale a protesta de anulación y en consecuencia abre la posibilidad al planteamiento del recurso de apelación especial, y también porque puede ser en forma oral su interposición, lo cual no sucede con los demás recursos procesales.

El objetivo del recurso es que el órgano jurisdiccional revoque o reconsidere su decisión, a efecto de rectificar errores, y al ser el mismo órgano que la dictó quien la examina y resuelve el recurso, dicha decisión se emana por contrario imperio.



### **3.5. Recurso de apelación**

El recurso tiene su fundamentado en el Artículo 404 del Código Procesal Penal el cual establece lo siguiente “Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:...”, dicho recurso contempla un serie de autos que pueden ser apelables y en los cuales se puede sustentar la parte procesal que se sienta afectada por una resolución desfavorable del juez o tribunal, dentro de los autos apelables encontramos los siguientes:

- Los conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio.



- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

Así mismo el Artículo citado en su segundo párrafo establece “También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”.

El Artículo 405 del Código Procesal Penal establece “Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuatro de Procedimientos Especiales...”.

El recurso de apelación se presenta ante los jueces de primera instancia, en forma escrita dentro del término de tres días, remitiendo el recurso a la sala de la corte de apelaciones de la Corte Suprema de Justicia que corresponda. Todas las apelaciones se otorgaran sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza impidan a los jueces de primera instancia seguir conociendo, los requisitos siguientes:

- Se plantea ante el juzgado que dictó la resolución.
- La interposición ha de hacerse dentro de los tres días de notificada o conocida la resolución.
- Contendrá la expresa indicación del motivo en que se funda el recurso.
- La decisión apelada debe ser de las taxativamente relacionadas en los Artículos 404 y 405 Código Procesal Penal.





Otorgada la apelación y hechas la notificaciones, a primera hora laborable del día siguiente se elevaran las actuaciones originales al tribunal de alzada, quien al recibir las actuaciones, emitirá la resolución dentro del plazo de los tres días, salvo cuando se trate de apelaciones de sentencias por procedimiento abreviado se señalara audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y las partes procesales expongan sus alegatos que pueden en forma escrita, cumpliendo con todas las formalidades.

### **3.6. Recurso de queja**

El recurso de queja está fundamentado en el Artículo 412 del Código Procesal Penal guatemalteco el cual establece “Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación procediendo este, el agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se otorgue el recurso”.

Presentado el recurso de queja, se requerirá el informe al juez respectivo, quien dentro de las 24 horas lo expedirá. El recurso será resuelto dentro de 24 horas de recibido el informe y las actuaciones.

Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario se concederá y se procederá conforme al recurso de apelación.



### **3.7. Recurso de apelación especial**

El recurso está fundamentado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal en el cual se establece “Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de la apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.”.

Los interponentes para plantear el recurso de apelación especial con fundamento en el Artículo 416 del Código Procesal Penal establece que podrán ser las siguientes partes procesales:

- Ministerio Público.
- Querellante por adhesión.
- El acusado o su defensor.
- El actor civil y el responsable civilmente.

El recurso será interpuesto en forma escrita, dentro del plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución, deberá indicar separadamente cada motivo, siendo estos:

a) De fondo: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.



**b) De forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.**

Una vez interpuesto el recurso de apelación especial, se remitirán los oficios de las actuaciones, al tribunal competente, al siguiente día hábil, una vez estén notificadas todas las partes procesales, quienes deberán comparecer ante dicho tribunal nuevamente, para fijar de nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación. De no señalar nuevo lugar para recibir notificaciones dentro del plazo de cinco días el recurso de apelación especial sería declarado desierto por el tribunal, fundamentándose el tribunal en el Artículo 424 del Código Procesal Penal.

Admitido el recurso de apelación especial, las actuaciones estarán en la oficina del tribunal por un plazo de seis días, para que las partes procesales puedan examinarlas. Vencido el plazo el presidente del tribunal señalara la audiencia para que se lleve a cabo el debate, plazo con un intervalo no menor de diez días, después de estar notificadas todas las partes procesales, el tribunal fundamentándose en el Artículo 426 del Código Procesal Penal.

El día de la audiencia señalada para llevarse a cabo el debate, se celebrara en la sede del tribunal con las partes que comparezcan, conociéndole primero la palabra al abogado del recurrente. Terminada la audiencia de debate, el tribunal pasara a deliberar y posteriormente hacer el pronunciamiento de la sentencia correspondiente, si la sentencia se acoge al recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o



interpretación indebida de un precepto legal, el tribunal resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde.

### **3.8. Recurso de casación**

El Artículo 437 del Código Procesal Penal establece que procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan lo siguiente:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y lo que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

El recurso es dado en intereses de la ley y la justicia, mismo que podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes procesales. Puede ser planteado ya sea por motivo de forma o de fondo, es con fundamento en el Artículo 439 del Código Procesal Penal guatemalteco.



- **Motivo de forma:** Cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento.
- **Motivo de fondo:** Cuando se refiere a infracciones de la ley y que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido.

El recurso de casación que sea interpuesto por las partes procesales por motivo de forma como lo establece el Artículo 440 del Código Procesal Penal procederá únicamente en los siguientes casos:

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- Si la sentencia no expreso de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana critica que se tuvieron en cuenta.
- Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

El recurso de casación que sea interpuesto por las partes procesales por motivo de fondo como lo preceptúa el Artículo 441 del Código Procesal Penal procederá únicamente en los siguientes casos:



- Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolos.
- Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por aprobado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

El recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que la motiva.

Así mismo también podrá ser interpuesto en el mismo plazo ante el tribunal que emitió la resolución, quien lo elevará inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 444 del Código Procesal Penal establece “Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalara el día y hora para la vista.”. Si fuera rechazado como lo establece el Artículo 445 del mismo cuerpo legal, el tribunal lo



desechará de plano, cuando el recurso fuera interpuesto fuera del plazo fijado o sin cumplir con los requisitos.

Señalado el día para la vista la cual es pública, con citación de todas las partes procesales, el Artículo 446 del Código Procesal Penal preceptúa "La vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar defensor específico para que comparezca en la audiencia. En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o el acto recurrido y los votos disidentes y se procederá la palabra por su orden al recurrente, y a las otras partes."

Si el recurso de casación fuere por motivo de fondo y se declara procedente como lo estipula el Artículo 447 del Código Procesal Penal, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables, que en derecho corresponde.

Si el recurso de casación fuere por motivo de forma como lo estipula el Artículo 448 del Código Procesal Penal, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

Así mismo en cualquier estado del recurso, hasta antes de pronunciarse la sentencia como lo establece el Artículo 450 del Código Procesal Penal, la parte que procesal que lo interpuso puede desistir de él, para ya no seguir con él recurso, renunciando a dicho recurso.



En el recurso de casación hay una excepción a la regla con respecto a los requisitos, el Artículo 452 del Código Procesal Penal establece “En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.”.

### **3.9. Recurso de revisión**

El objeto del recurso de revisión es la anulación de la sentencia penal ejecutoriada que haya sido emitida por cualquier tribunal, aun en casación y solo procede a favor del condenado, a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección, tal y como lo estipula el Artículo 453 del Código Procesal Penal.

El Artículo 454 del Código Procesal Penal establece que “Podrán promover el recurso de revisión en favor del condenado:”.

Las siguientes partes procesales podrán promover el recurso:

- El propio condenado o su representante legal si fuera incapacitado.
- El conyugue, ascendientes, descendientes o hermanos, si falleciere el condenado.
- El Ministerio Público.





- El juez de ejecución en el caso de la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

En el Código Procesal Penal encontramos el Artículo 455 el cual nos indica porque motivos procede el recurso de revisión, siendo este cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución de condenado o una condena menos grave.

Aplicando otro concepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencial diversa de la anterior, siendo motivos especiales de revisión los siguientes:

- La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieran incorporado al procedimiento.
- La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.



- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravo la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

El recurso de revisión presentarse en escrito para que sea admitido ante la Corte Suprema de Justicia, haciendo referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Así mismo se adjuntara todo el tipo de prueba documental que se invoca o se indicara el lugar o archivo donde se encuentre como lo estipula el Artículo 456 del Código Procesal Penal, también indica que cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones, esto para sustentar su petición ante el tribunal de alzada y así poder obtener la revisión del mismo.

Una vez recibido el recurso de impugnación, el tribunal otorgara un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes si el caso lo permite, esto con fundamento en el Artículo 457 del Código Procesal Penal. Una vez admitido el recurso de revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, y si fuera necesario, la recepción de los medios de prueba que el recurrente ofreció o que crea útiles para la averiguación de la verdad con fundamento en el Artículo 458 del Código Procesal Penal.



El Artículo 459 Código Procesal Penal establece “Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.”, una vez realizada la audiencia el tribunal se pronunciara declarando sin lugar el recurso de revisión o anulara la sentencia, si anulara la sentencia remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciara directamente la sentencia definitiva.

El Artículo 461 del Código Procesal Penal hace mención sobre un nuevo siempre respetando las reglas respectivas.

Los efectos de la sentencia según el Artículo 462 del Código Procesal Penal, ordenara según el caso lo siguiente:

- La libertad del condenado.
- La restricción total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa.
- La cesación de la inhabilitación y de penas accesorias.
- Devolución de lo decomisado sino hubiera sido destruido.
- La medida de seguridad y corrección que corresponda.
- Aplicación de nueva pena o practica de un nuevo cómputo.

Si se rechazara el recurso de revisión, no perjudica la facultad de hacer una nueva petición, fundamentándola con nuevos elementos.

## CAPÍTULO IV



### 4. La violación al derecho de defensa dentro del recurso de apelación especial

En el caso concreto de un condenado, es decir que después de haber sido sometido a un tribunal de sentencia y como consecuencia se hubiere recibido una sentencia condenatoria, esta resolución desfavorable para el ciudadano, abre la posibilidad de interposición de un recurso de apelación especial y es aquí donde se genera un problema jurídico-legal práctico porque teniendo un abogado ya sea de la defensa pública penal o un abogado privado, siendo ellos los encargados de la asesoría legal, son ellos mismos quienes por una negligencia dejan desprotegido e indefenso al condenado, porque el Código Procesal Penal establece en su Artículo 423 "Interpuesto el recurso, se tramitarán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación...", siempre en el mismo cuerpo legal en su Artículo 424 establece "Si en el periodo de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso..."

#### 4.1.1. Remedio procesal

Podemos decir que remedio procesal es aquel medio de impugnación, que entra a conocer el mismo órgano jurisdiccional que emitió una resolución, que es objeto de impugnación. Se puede decir también que el remedio procesal carece de resultado



reintegrable, que se produce dentro de una misma instancia, ya que no entra a conocer el tribunal de alzada.

“Medio para lograr que no se haga mayor un mal o para superarlo. /Auxilio, socorro. / Recurso Procesal”.<sup>18</sup>

#### **4.1.2. Recurso procesal**

Es una acción que la ley concede al agraviado, cuando se ha visto perjudicado en una resolución desfavorable a su pretensión, el recursos o impugnación, es el medio procesal por medio de la cual los sujetos procesales, requieren la modificación de una resolución judicial, que consideran indebida, mala o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución desfavorable o ante un órgano superior. Tiene como objetivo enmendar los errores de los jueces o tribunales, que han cometido en la resolución dictada, así también unificar jurisprudencia o interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica a las partes procesales que se ven inmersos en la esfera del derecho.

#### **4.2. Diferencia entre remedio y recurso**

“La teoría general de la impugnación se preocupa en señalar las diferencias que distinguen los remedios procesales, de los recursos procesales. La distinción que se propone para diferenciar ambos conceptos remedios y recursos es la siguiente:

---

<sup>18</sup> Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Pág. 834.



El remedio procesal se adiciona a las impugnaciones que se formulan frente a los actos procesales emanados de todos por todos los sujetos que pueden intervenir en un proceso, las que se formulan entre sí las.

El recurso va encaminado a la reforma de las resoluciones, decretos, autos, sentencias. Dicho recurso busca afirmar la existencia de ilegitimidad y/o injusticia que se ha cometido en lo resuelto. Busca un nuevo examen por parte del mismo juez o su Superior, frente al que se recurre denunciando los vicios.

Deben diferenciarse ambos términos, que recurso es para impugnar exclusivamente las resoluciones judiciales y remedio es para la reparación de errores, de todos los sujetos procesales, como el de los peritos, los testigos, los oficiales, notificadores, los secretarios”.<sup>19</sup>

#### **4.3. Motivo para declarar desierto el recurso de apelación especial**

Dentro del trámite del recurso de apelación especial, se encuentran varias vicisitudes, una de ellas es, que dentro del emplazamiento se debe fijar nuevo lugar para recibir notificaciones, situación que de no hacerse, se tiene como consecuencia declarado desierto el recurso planteado, y con esta resolución, se le ocasiona un agravio al condenado por parte del tribunal de alzada, toda vez que siendo esta una etapa innecesaria porque dicho requisito ya fue anotado o consignado en el escrito inicial de apelación especial es decir, el lugar para recibir notificaciones, es en ese sentido que

<sup>19</sup> <http://www.planetaius.com.ar/foroderecho/diferencia-recurso-y-remedio-791>(15 diciembre del año 2016)



dicho extremo quedo de manifiesto en el memorial de interposición del recurso de apelación especial.

El aspecto medular sucede con el pronunciamiento y notificación de la resolución que declara desierto el medio impugnativo referido, y con ello se violentan principios rectores del proceso penal como:

- Derecho de defensa.
- Derecho del debido proceso con relación al condenado.

Así mismo al momento de interponer el recurso de apelación especial se tiene que reunir con ciertos requisitos que están establecidos y fundamentados en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, "...contra las sentencias del tribunal de sentencia o contra las resoluciones de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

Los interponentes del recurso de apelación especial, preceptúa el Artículo 416 del mismo cuerpo legal podrán ser los siguientes:

- Ministerio Público.
- Querellante por adhesión.
- El acusado o su defensor.
- El actor civil y el responsable civilmente.



El recurso será interpuesto en forma escrita, dentro del plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución, deberá indicar separadamente cada motivo, siendo estos:

- De fondo: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- De forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

El Artículo 423 del Código Procesal Penal preceptúa "Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación...". De no señalar nuevo lugar para recibir notificaciones dentro del plazo de cinco días el recurso de apelación especial sería declarado desierto por el tribunal, como lo establece el Artículo 424 del mismo cuerpo legal.

#### **4.4. Criterio constitucional sobre declarar desierto el recurso de apelación especial**

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado con relación a este aspecto de declarar desierto el recurso de apelación especial. Siendo que Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de amparo con expediente número 1560-2014 de fecha 17 de junio del año 2014 en su parte conducente del considerando que textualmente preceptúa lo siguiente lo siguiente:





**“CONSIDERANDO -I- Es procedente otorgar la protección constitucional solicitada cuando el tribunal de apelación especial, con excesivo rigor, declara desierto el recurso de apelación instado, al no comparecer el recurrente, dentro del emplazamiento señalado en el artículo 423 del Código Procesal Penal, vulnerando con ello el derecho de defensa de quien impugna. Sin embargo, esa circunstancia fáctica no es atribuible al acusado por no poseer los conocimientos técnicos para su defensa, sino imputable a su abogado defensor.**

**-II- Del análisis de las constancias procesales, esta Corte determina que: a) el Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Chimaltenango, dictó sentencia condenatoria contra el ahora postulante por el delito de Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; b) por lo anterior, por medio de su abogado defensor interpuso recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo, por lo que el Tribunal de Sentencia referido, en resolución de diecisiete de mayo de dos mil trece, emplazó a las partes para que comparecieran ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala –autoridad cuestionada-, y fijaran nuevo lugar para recibir notificaciones, resolución que les fue notificada el diecisiete de mayo de dos mil trece; c) la autoridad cuestionada en auto de treinta de mayo de dos mil trece -acto reclamado-, declaró desierto el recurso, estimando para ello: “...El Código Procesal Penal en sus artículos 423 y 424 regula (...) El juez a-quo en resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, resolvió la interposición del recurso de apelación especial planteado por el abogado defensor Carlos Enrique Casado Max, emplazando a las partes para que comparecieran a este tribunal de alzada y fijaran nuevo lugar para**



recibir notificaciones dentro del plazo de cinco días más uno por razón de la distancia, resolución que fue notificada a los sujetos procesales el día diecisiete de mayo en curso, por lo que el plazo del emplazamiento concluyó el día veintisiete de mayo del dos mil trece, y siendo que el recurrente no compareció a este tribunal en el periodo del emplazamiento, debe de declararse desierto el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 424 del Código Procesal Penal en virtud de que los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva...”.

-III- El Tribunal de Amparo de primer grado, al resolver la acción constitucional promovida, determinó que el postulante en su planteamiento incumplió con el principio de definitividad, puesto que previo a acudir en amparo debió agotar el recurso de reposición; criterio del cual esta Corte disiente, pues en casos como el que se examina, y atendiendo el derecho a recurrir, el planteamiento de la reposición ha sido permitido en observancia al criterio jurisprudencial existente en cuanto a la posibilidad de plantear ese medio de impugnación contra el rechazo de la casación, por lo que aplicado *mutatis mutandis* al caso concreto, no impone el deber de instarlo previo a acudir en amparo, por tal razón, se estima que es procedente conocer el fondo del asunto.

-IV- Al efectuarse el análisis legal correspondiente, esta Corte estima necesario transcribir el primer párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, que indica: “...Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para comparecer ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación...” De conformidad



con el artículo 423 del Código Procesal Penal, al interponerse el recurso de apelación especial, el tribunal de primer grado debe emplazar a los sujetos procesales con el objeto que comparezcan ante el tribunal de alzada y en su caso, señalen nuevo lugar para recibir notificaciones. El artículo 424 de la ley ibídem establece “Si en el periodo de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo en su caso, las actuaciones (...)”.

No obstante lo anterior, esta Corte estima que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de La Antigua Guatemala, declaró desierto el recurso de apelación especial planteado por el abogado defensor del ahora postulante, aplicando indebidamente la facultad que le otorga el artículo 424 de la ley ibídem; pues, en el caso concreto, se advierte que el supuesto abandono de la pretensión impugnativa del recurrente no fue motivado por su falta de interés, sino que este se debió a una desacertada actuación de la defensa profesional, la que omitió presentar oportunamente el escrito mediante el cual se cumpliera con el emplazamiento. De conformidad con el numeral 2) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece “... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”. La citada garantía judicial implica la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de admitir los medios de impugnación promovidos, cuando se han cumplido los requisitos establecidos para su interposición, conforme lo estipula la ley respectiva. En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de veintiuno de marzo de dos mil trece, veintiuno de junio y veinticuatro de febrero, ambas de dos mil once, en los expedientes tres mil seiscientos ochenta y ocho



– dos mil doce (3688-2012), seiscientos cincuenta y nueve - dos mil once (659-2011), cuatro mil veintidós - dos mil diez (4022-2010) respectivamente. A criterio de esta Corte, si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso (Sentencia de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve dictada dentro del expediente ciento cinco - noventa y nueve [105-99]).

Por lo expuesto se evidencia que la falencia procesal sólo puede ser atribuible a la defensa técnica del procesado, de ahí, que no podía exigirse al acusado que compareciera a la sede de esa judicatura, pues ese deber procesal le fue encomendado a su abogado defensor quien incumplió con ese encargo, por lo que no se puede afectar el derecho a recurrir del procesado por la deficiencia del abogado patrocinante.

Por lo anterior, para esta Corte no pasa inadvertida la actuación negligente del defensor público Carlos Enrique Casado Max pues su conducta causó agravios a su defendido, razón por la cual, la autoridad cuestionada deberá hacer los pronunciamientos correspondientes, tal como lo establecen los artículos 103 y 105 del Código procesal Penal. Con fundamento en lo considerado, se concluye que la autoridad denunciada, al dictar el auto que constituye el acto reclamado, vulneró los derechos de defensa y a recurrir del postulante, motivo por el cual resulta procedente declarar con lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se revoca la sentencia venida en



grado, otorgando la protección constitucional solicitada, debiendo la autoridad cuestionada emitir una nueva resolución conforme a lo aquí considerado en la admita para su trámite el recurso de apelación especial promovido.

-V- Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al declarar procedente el amparo se debe decidir sobre la condena en costas; en el presente caso no se condena en costas a la autoridad impugnada, por la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales...”

#### **4.5. Problema del recurso de apelación especial**

Radica cuando un condenado, es decir que después de haber sido sometido a un tribunal de sentencia y en consecuencia se hubiere recibido una sentencia condenatoria, esta resolución desfavorable para el ciudadano, abre la posibilidad de interposición de un recurso de apelación especial, y es aquí donde se genera un problema jurídico-legal práctico porque teniendo un abogado ya sea de la defensa pública penal o un abogado privado, siendo ellos los encargados de la asesoría legal, son ellos mismos quienes por una negligencia dejan desprotegido e indefenso al condenado.

El Código Procesal Penal establece en su artículo 423 que interpuesto el recurso, se tramitarán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día



siguiente al de la notificación, siempre en el mismo cuerpo legal en su artículo 424 establece “Si en el periodo de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declara de oficio desierto el recurso devolviendo, en su caso, las actuaciones...”.

No puede tacharse el incumplimiento de tal requisito o comparecencia a un ciudadano condenado penalmente, cuando este guarda prisión y confía en que su auxiliante profesional independientemente que su defensa técnica sea de la defensa pública penal o privada, lo deje desprotegido, se encargue de esta situación, aspecto que no obstante, también es ilógica e innecesario, toda vez que en la estructura del memorial se cumple con las formalidades y requisitos de ley.

En el escrito de interposición del recurso de apelación especial donde ya queda detallado, en un apartado que se llama o se denomina del lugar para recibir notificaciones, claramente el lugar donde se desea que se hagan las notificaciones, entonces, el problema se origina, cuando el dentro del quinto día, todas las partes procesales y en especial el recurrente tienen que comparecer al tribunal de alzada a fijar nuevo lugar para recibir notificaciones, ya que de caso contrario declararían desierto el recurso de apelación especial, convirtiéndose en problema toda vez que es innecesario concurrir nuevamente al tribunal de alzada solo para el efecto de ratificar el lugar para recibir notificaciones, el cual es innecesario y haciendo más tardado el proceso.

Aspecto que como se dijo antes es innecesario y provoca un efecto negativo como es, con dicho efecto causando violación a los derechos y garantías constitucionales,



dejando desprotegido e indefenso al recurrente por un aspecto no necesario dentro del trámite de dicho recurso violentándose así garantías constitucionales como el derecho de defensa, derecho del debido Proceso, derecho de presunción de inocencia.

#### **4.6 Reforma al Artículo 423 del Código Procesal Penal**

Es necesario reformar el Artículo 423 del Código Procesal Penal, en su parte conducente que regula: "...emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones..." y pueda garantizarse los principios ya mencionados anteriormente, en especial el principio de Derecho de Defensa, por lo que la reforma del Artículo 423 del Código Procesal Penal debe quedar sin la leyenda conducente que produce la vulneración de los derechos de los condenados recurrentes es decir que la reforma debe omitir "...emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones...", con dicha reforma ayudaría mucho al sistema procesal penal guatemalteco toda vez que busca proteger derechos constitucionales, como el derecho del debido proceso.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El Código Procesal Penal contempla el recurso de apelación especial en su Artículo 423, el cual puede ser interpuesto contra las sentencias de los tribunales de sentencia, siendo este recurso una puerta legal por medio de la cual se pueden ser reclamados derechos, como consecuencia de recibir una sentencia condenatoria, siendo esta una resolución desfavorable para el ciudadano, es aquí donde se genera un problema jurídico.

El recurso de apelación especial, no debería de ser declarado desierto por el hecho de no fijar nuevo lugar para recibir notificaciones, como lo establece el Artículo 424 del Código Procesal Penal, ya que por negligencia del abogado, quien auxilia al condenado, omite evacuar dicho plazo para comparecer al tribunal de alzada y fijar nuevo lugar para recibir notificaciones como lo establece el artículo antes citado.

No puede tacharse el incumplimiento del Artículo 424 del Código Procesal Penal, cuando un ciudadano condenado penalmente, esta guarda prisión y confía en que su abogado, no lo dejará desprotegido.

Es ilógico e innecesario, fijar nuevo lugar para recibir notificaciones, toda vez que en la estructura del memorial se cumple con las formalidades y requisitos de ley, y es en el escrito de interposición del recurso de apelación especial donde ya queda detallado, en un apartado que se llama o se denomina del lugar para recibir notificaciones, donde se plasma e indica el lugar para recibir notificaciones.





La honorable Corte de Constitucionalidad se pronunció mediante sentencia de amparo en el expediente número 1560-2014 de fecha 17 de junio del año 2,014, en el considerando romano I manifestó que es procedente otorgar la protección constitucional solicitada cuando el tribunal de apelación especial, con excesivo rigor, declara desierto el recurso de apelación instado, al no comparecer el recurrente, dentro del emplazamiento señalado en el Artículo 423 del Código Procesal Penal, vulnerando con ello el derecho de defensa de quien impugna. Sin embargo, esa circunstancia fáctica no es atribuible al acusado por no poseer los conocimientos técnicos para su defensa, sino imputable a su abogado defensor.



## BIBLIOGRAFÍA

BINDER Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. 1ª. Ed. abril 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo III. Ed. 26ª.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal anotado y comentado**. Tercera Ed. 1,998.

<http://estuderecho.com/sitio/?p=1544> , (Consultado: 12 enero del año 2017.)

[http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL\\_PENAL\\_II.html](http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL_II.html), (Consultado: 15 de octubre del año 2016.)

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/impugnaci%C3%B3n-procesal/impugnaci%C3%B3n-procesal.htm>, (Consultado: 5 de diciembre del año 2016.)

<http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/jmmtg/recursos-impugnacion.html>, (Consultado: 6 de diciembre del año 2016.)

<http://www.mailxmail.com/curso-guatemala-legislacion-7/derecho-penal-medidas-sustitutivas-1-3>, (Consultado: 5 de octubre 2016.)

<http://www.monografias.com/trabajos89/clases-de-derecho-procesal-civil-ii/clases-de-derecho-procesal-civil-ii.shtml#ixzz4Kjr9qCph>, (Consultado: 12 enero del año 2017.)

<http://www.planetaius.com.ar/foroderecho/diferencia-recurso-y-remedio-791>, (Consultado: 15 de diciembre del año 2016.)



[https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_procesal\\_penal](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal), (Consultado: 15 de noviembre del año 2016.)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n\\_preventiva](https://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n_preventiva), (Consultado: 10 de octubre del año 2016.)

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Principios del derecho penal. La ley y el delito.** Reimpresión 1997.

MORALES, Sergio Federico. **Practica para clínicas penales.** Primera Ed. Guatemala 2010.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Primera Ed. electrónica.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Conversión América sobre Derechos Humanos**, Pacto de San José de Costa Rica, Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Penal**, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial**, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.